COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 127

( 31 MAY 2024 )

*"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023 y se adoptan otras disposiciones"*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 201, en la Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

## I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que a través del radicado MADS E1-2018-011301del19 de abril de 2018, el señor Nelson Ríos Villamizar, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA- G y C, solicitó sustracción definitiva de un área de 2,7 hectáreas de la Zona de Reserva Forestal Central de Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto "Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central", ubicado en jurisdicción de los municipios de Calarcá y Salento (Quindío) y Cajamarca (Tolima).

Que mediante Auto MADS 307 del 27 de junio de 2018, se dispuso aperturar el expediente SRF-460 y el inicio de trámite de solicitud de sustracción definitiva de un área ubicada en la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959, presentada por el señor Nelson Ríos Villamizar, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DISICO COMSA - G y C, para el proyecto "Suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos electromecánicos del proyecto cruce de la cordillera central".

## II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que con fundamento en la información técnica recopilada en el expediente permisivo SRF 460 arriba relacionada, se emitió Concepto Técnico No. 068 de 30 de julio de 2018, en el cual se realiza evaluación técnica para determinar apertura de investigación ambiental, por presunto incumplimiento del Artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en concordancia con el Artículo 7 Capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012, al realizar cambio en el uso del suelo sin la previa sustracción del área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959.

Que mediante Auto No. 551 del 19 de noviembre de 2019, esta Dirección inició proceso sancionatorio ambiental, en contra de las sociedades INGENIERIA YTELEMATICA G &

C S.A.S., con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 860074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900675223-, con fundamento en las evidencias presentadas en el citado Concepto Técnico No. 068 de 30 de julio de 2018.

Que dicho acto administrativo fue notificado a los presuntos infractores así:

1. Sociedad INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G & C S.A.S., notificada por aviso mediante radicado 8201-2-2462 del 1O de diciembre de 2019, recibido el 13 de diciembre de 2019, según el servicio Postal Nacional S.A. 472.

2. Sociedad DISCO S.A. se notificó por correo electrónico a la señora Alejandra Arguello Monroy apoderada de la sociedad Disco S.A, el 2 de diciembre de 2019

3. Sociedades COMSA COLOMBIA S.A.S. y COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONALSUCURSALCOLOMBIA, se notificó personalmente el día 29 de noviembre de 2019 a través del señor Javier Herrera Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.162 en calidad de autorizado por el señor Ignacio Franch Rojo, identificado con la cédula de extranjería No 766.899 en su condición de representante legal de las citadas sociedades.

Que el Auto No. 551 del 19 de noviembre de 2019, quedó ejecutoriado, según constancia de ejecutoria visible a folio 101 del expediente SAN 061, el 17 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, mediante radicado No. 11515 del 7 de mayo de 2020, el señor NELSON RIOS VILLAMIZAR, en su calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DISCO COMSA - G & C con Nit. 900.920.368-7, allegó a este despacho escrito con el cual solicita la cesación de procedimiento frente a lo dispuesto en el auto 551 de 2019, argumentando que los hechos constitutivos de infracción ambiental no pueden asociarse a la UNIÓN TEMPORAL DISICO - COMSA- G Y C.

Que para dar respuesta a la solicitud de cesación, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, emitió el concepto técnico No. 013 del 22 de julio de 2020.

Que a través del Auto No.149 del 4 de agosto de 2020, se ordenó unas diligencias administrativas en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de atender lo recomendado en el Concepto técnico 013 del 22 de julio de 2020. Dicho acto administrativo fue comunicado a la sociedad COMSA S.A. COLOMBIA S.A.S. con oficio No. 8201-02-819 del 10 de agosto de 2020; al CONSORCIO INTEGRAL - MAB - ZAÑARTU, con oficio No. 8201-02-821del10 de agosto de 2020; a la sociedad DISCO S.A., con oficio No. 8201-02-822 del 10 de agosto de 2020; a la sociedad INGENIERIA Y TELEMATICA G & C S.A.S. con oficio No. 8201-02-823 del 10 de agosto de 2020 y a la UNION TERMPORAL DISCO COMSA G Y C con oficio No. 8201-02-824 del 10 de agosto de 2020.

Que en desarrollo de lo previsto en el Auto No. 149 del 4 de agosto de 2020, se emitió por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos DBBSE, el informe de revisión cartográfica visible a folios 127 a 131 del expediente SAN 061.

Que, en el mismo sentido, atendiendo las diligencias ordenadas en el Auto No. 149 del 4 de agosto de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos DBBSE del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. 022 del 30 de noviembre de 2020, el cual fue acogido por Auto No. 411 del 21 de

diciembre de 2020, mediante el cual se vinculó al proceso al INVIAS y se ordenan adelantar unas diligencias administrativas.

Que el Auto No. 411 del 21 de diciembre de 2020, fue notificado por correo electrónico al señor JUAN ESTEBAN GIL CHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.216.519, en calidad de Director General del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, el 21 de diciembre de 2020. Así mismo, fue comunicado a la empresa COMSA COLOMBIA S.A., con oficio No. 8201-02-3051 del 21 de diciembre de 2020; a COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con oficio 8201-02-3052 del 21 de diciembre de 2020; a la sociedad INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G&C S.A.S., con oficio 8201-02-3054 del 21 de diciembre de 2020 y a la sociedad DISCO S.A. con oficio No. 8201-02-3055 del 21 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución 050 del 28 de marzo de 2022, esta Dirección formuló cargo a título de dolo a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, quienes presuntamente incurrieron en infracciones al régimen ambiental, por realizar cambio de uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, en un área aproximada de 1.345.1 m2, en las coordenadas -75.58711W, 4.519983N, entre el 8 de febrero de 2017 y el 3 de septiembre de 2018, antes de haberse expedido la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se sustrajo el área requerida para finalizarlas obras del Centro de control y operaciones CCO Américas, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en concordancia con el artículo 7 capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Qué, asimismo, en el artículo segundo de la mencionada resolución, se formuló cargo a título de dolo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, con NIT. 800.215.807, por realizar cambio de uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, al desarrollar construcciones y adecuaciones de suelo para construcción de infraestructura en un área total de 21.111,1 m2, vulnerando presuntamente lo establecido en el artículo 210 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 en concordancia con el artículo 7 capítulo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

Que por Resolución 0562 del 15 de junio de 2023, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, decidió en principio exonerar al INVIAS, del cargo único formulado en el Artículo Segundo de la Resolución 050 de marzo de 2022 y declarar responsables a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C S.A.S., con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, imponiendo la respectiva multa para cada uno de estas sociedades. La referida Resolución fue notificada por correo electrónico el día 15 de junio de 2023.

Que las sociedades citadas anteriormente interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023, mediante radicación 12023E1028814-0001 del 30 de junio de 2023, donde solicitan se revoque el artículo primero del mencionado acto administrativo o en su defecto revocar y modificar el artículo tercero de la resolución, en el sentido de revisar y ajustar el valor de la multa.

Que, asimismo, la apoderada de las sociedades solicitó se tuviesen en cuanta algunas pruebas documentales y se decretaran testimonios, en el escrito del recurso de reposición presentado, que se valoraran en el presente auto.

## III. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, el numeral 18 del artículo 5º de Ley 99 de 1993, y el citado Decreto 3570 de 2011 otorgó funciones al Ministerio para, *"Reservar, alinderar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento."*

A través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

## IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

*"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023 y se adoptan otras disposiciones"*

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que " *...nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio ..."*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811de1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que, para el desarrollo de actividades económicas de utilidad pública o interés social, se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El debido proceso es un derecho fundamental que reviste un conjunto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo y judicial, que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y como límites al ejercicio del poder público.

En efecto, la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas deben asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción.

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo esta una garantía de rango constitucional fundamental, exigida en los procesos administrativos con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

El mismo Artículo 29 señala que quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando de esa forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba.

Conforme a lo anterior, es necesario referir la importancia que reviste la aplicación y observancia del derecho al debido proceso, del cual se derivan una serie de garantías que garantizan la protección de los derechos de los asociados, frente a las actuaciones de la administración; al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

> *(...)*
> *"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.*
>
> *De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".*
> *(...)*

En consecuencia, uno de los derechos inmersos dentro del derecho al debido proceso contenido en el Artículo 29 constitucional, es el derecho de contradicción de la prueba, del cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

> *(...)*
> *"Entre los principios que han de observarse en la producción y aportación de la prueba al proceso, se halla el de la contradicción, según el cual la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, la prueba debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes."*
> *(...)*

Vale precisar que la función del debido proceso administrativo es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política.

## V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)".*

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

> *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)*
>
> *Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

En cuanto a la verificación de los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, frente al recurso de reposición interpuesto, se tiene lo siguiente:

El recurso de reposición interpuesto por las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C S.A.S., con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA

COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, cumple con los requisitos legales de presentación y oportunidad, consagrados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto fue presentado por la apoderada de dichas sociedades, de conformidad con los poderes especiales anexos al escrito de recurso.

El recurso de reposición fue presentado dentro del término legal previsto para ello, teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023, se surtió el 15 de junio de 2023 y la sociedad contaba con diez (10) días hábiles para interponerlo desde dicha fecha, es decir desde el 16 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.

En el escrito, la apoderada precisa la dirección de notificación, expone de manera detallada los motivos de inconformidad y solicita que se tengan en cuenta algunas pruebas.

Ahora bien, dado que algunos de los argumentos principales del recurso de reposición se encuentran principalmente en los criterios de valoración de la multa impuesta, resulta importante que el recurso sea evaluado por parte de los profesionales técnicos de esta Dirección.

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

> *"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
> *(...)*
> *11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

De acuerdo con el artículo trascrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En este orden de ideas, es importante precisar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, preceptúa que el recur2so de reposición siempre deberá resolverse de plano, siempre y cuando al interponer el recurso no se haya solicitado práctica de pruebas, así:

> *"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> ***Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano**, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)". (Negrilla fuera de texto).*

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar de oficio aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de transparencia, imparcialidad, contradicción, el derecho de defensa, eficiencia, eficacia y publicidad, establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A fin de tomar una decisión de fondo, se considera relevante decretar y practicar unas pruebas solicitadas por la parte, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

El recurso de reposición presentado por la apoderada de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023, mediante la cual se decidió un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, versa sobre la necesidad de recurrir los artículos segundo y tercero de la citada resolución, así:

**Disposiciones recurridas:**

**Artículo 2º y 3º de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023:**

> ***"Artículo 2.-** DECLARAR responsables ambientales a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, del cargo único formulado mediante el artículo primero del auto 050 del 28 de marzo de 2022".*
>
> ***Artículo 3**.- IMPONER, de conformidad con el artículo anterior, a título de sanción a las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, de la siguiente manera..."*

Al respecto, el recurrente argumenta entre otras cosas, la violación del debido proceso y derecho a la defensa, por considerar que este Ministerio negó decidir de

fondo sobre la solicitud de cesación presentada por la Unión Temporal y las compañías, asimismo, por la falta de análisis del informe técnico requerido por la misma interventoría, por la incorrecta formulación del cargo único, el rechazo de plano de los descargos y la indebida valoración de los alegatos, argumentos estos, que se resolverán de fondo al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto, una vez surtido el periodo probatorio.

Que, en el mismo escrito del recurso, el recurrente presenta la siguiente solicitud:

(...)
"***V. SOLICITUD.***

*De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicitamos al MADS, reponer la Resolución en el sentido de:*

1. *Revocar y modificar el artículo segundo de la Resolución, en el sentido de exonerar de responsabilidad ambiental a las compañías.*
2. *En caso tal de no considerar la solicitud anterior, revocar y modificar el artículo tercero de la Resolución, en el sentido de revisar y ajustar el valor de la multa a la suma de Treinta y cuatro millones sesenta y ocho mil trescientos noventa y siete pesos colombianos ($34.468.397) con base en el análisis de tasación de la multa que se desarrolló en el acápite 4.3 del presente recurso"*

*(...)*

**De igual manera, solicitó se decreten pruebas documentales y testimoniales, sobre las cuales se realizara la valoración de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, dentro del presente acto administrativo.**

Los recurrentes, con fundamento en el artículo 77 del CPACA, solicitan se tenga como pruebas documentales los siguientes documentos adjuntos al recurso de reposición y los que reposan en el expediente:

1) Oficio INT-EEM-6791 del 31 de agosto de 2020
2) Radicado 28203 del 18 de septiembre de 2020 (Comunicación UT-DCG-6580 del 17 de septiembre de 2020) de la Unión Temporal y sus anexos.
3) Acuerdo de Unión Temporal
4) Adicional 2 y Modificación 3 al contrato del 28 de junio de 2018
5) Acta de facturación No. 9
6) Acta de facturación No. 13
7) Acta de facturación No. 14
8) Acta de facturación No. 15
9) Acta de facturación No. 16
10) Acta de facturación No. 18
11) Acta de facturación No. 19
12) Acta de facturación No. 20
13) Acta de facturación No. 21
14) Acta de facturación No. 22
15) Acta de facturación No. 23
16) Acta de facturación No. 24
17) Acta de facturación No. 25
18) Acta de facturación No. 26
19) Acta de facturación No. 27
20) Acta de facturación No. 28
21) Acta de facturación No. 29
22) Acta de facturación No. 30
23) Acta de facturación No. 31
24) Acta de facturación No. 32

25) Acta de facturación No. 33
26) Acta de facturación No. 34
27) Acta de facturación No. 36
28) Acta Parcial de Obra No. 9
29) Acta Parcial de Obra No. 26

Que de igual manera solicitan con fundamento en el artículo 212 y siguientes C.G.P., se decreten las siguientes pruebas testimoniales:

(1) Dora Olaya, domiciliada en la ciudad de Bogotá., para que, dados sus conocimientos técnicos y experiencia como especialista ambiental de la Interventoría del Proyecto, dé cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento tales como, pero sin limitarse a, todo lo concerniente con la intervención del sector Américas, en especial las fechas exactas en las que dicho predio fue intervenido. Además, para que dé cuenta de lo que ha reportado al respecto mediante informes de interventoría, desde el inicio de la ejecución del contrato. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal, o a Ambiental.doraolaya@gmail.com, a través de correo electrónico.

(2) Paul Victoria, domiciliado en la ciudad de Tuluá, Valle, para que dados sus conocimientos técnicos y experiencia como residente ambiental de la Interventoría del Proyecto, de cuenta de los hechos que le consten respecto del procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, todo lo concerniente con la intervención del sector Américas, en especial las fechas exactas en las que dicho predio fue intervenido. Además, para que dé cuenta de lo que ha reportado al respecto mediante informes de interventoría, desde el inicio de la ejecución de contrato. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal, o a través del correo electrónico ingpavi@hotmail.com.

(3) Blanca Hernández, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que dados sus conocimientos técnicos y experiencia como especialista ambiental de la Unión Temporal, de cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, las fechas y alcance de la intervención del sector Américas así como el estado del sector. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal o a través del correo electrónico ambiental utdcg@disico.com.co.

(4) Eliana Patricia Peña, domiciliada en el municipio de Líbano, Tolima, para que dados sus conocimientos técnicos, experiencia como residente ambiental de la Unión Temporal de cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, las fechas y alcance de la intervención del sector Américas así como el estado del sector. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal o al través del correo electrónico elianapatriciap@disico.com.co. Y

(5) Gloria Cecilia Ospina, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que dados sus conocimientos técnicos y experiencia como Gerente y Directora de Obra de la Unión Temporal de cuenta de los hechos que le consten respecto del presente procedimiento, tales como, pero sin limitarse a, las fechas y alcance de la intervención del sector Américas, así como el estado del sector. El testigo puede ser citado por conducto del apoderado de la Unión Temporal, o a través del correo electrónico gerenciatunel@disico.com.co.

**VI. DE LAS PRUEBAS.**

Como ya se mencionó el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa que:

> *"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*
>
> *Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*
>
> *Cuando en un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*
>
> *Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*
>
> *En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio. (...)".*

En cuanto a la valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, estos atributos han sido definidos por la doctrina así:

> *"(...)*
>
> *CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*
>
> *PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*
>
> *UTILIDAD. El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)"*

En línea con lo anterior, el Dr. Azula Camacho establece que la conducencia consiste *en "... que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Contrario sensu, la inconciencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho (...) la conducencia es cuestión de derecho que el juez debe examinar y pronunciarse al respecto al considerar el medio probatorio propuesto y, en caso que no se cumpla, rechazarlo in limine".*

En relación con la pertinencia, es preciso señalar que se trata de la influencia directa que puede tener un hecho demostrado en la decisión final a tomar, así como lo expone el Dr. Rocha al establecer *que "... se entiende por prueba pertinente la referente a un hecho tal que si fuere demostrado influirá en la decisión total o parcial del litigio (...) Es impertinente la prueba cuando se pretende probar un hecho que, aun demostrado, no sería de naturaleza para influir en la decisión del asunto (...)".*

A su vez el Dr. Azula Camacho diferencia entre conducencia y pertinencia al establecer *que "mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia (...)"*

De otro lado, el Profesor Parra Quijano abordó el tema de la pertinencia, indicando que se trata de una adecuación de los hechos que se pretenden demostrar con el tema del proceso, al establecer que *"... es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...) La sanción en nuestros diálogos para la persona que introduce temas que no tiene nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba (...)"*

En relación con el requisito de la utilidad, se debe establecer que un medio probatorio es útil cuando con la práctica del mismo se pueda establecer un hecho, que no haya sido demostrado con otra prueba; situación que explica el Dr. Azula Camacho, al establecer que la *"... utilidad hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra (...) como la prueba inútil constituye una clara violación del principio de la economía procesal, por cuanto implica surtir una actuación que no va a producir resultado alguno en el proceso, nuestros códigos le han dado el carácter de precepto legal, otorgándole al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla (...)"*

Así mismo, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 165 estableció que: *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."*

Claro lo anterior, esta Dirección procederá a pronunciarse en lo relacionado con las pruebas solicitadas por los recurrentes, así:

Se evidencia en el escrito del recurso de reposición que la apoderada de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, solicitó pruebas documentales y testimoniales, por considerar que estas pueden esclarecer los hechos sobre los cuales se adelantó el presente proceso sancionatorio.

En ese orden de ideas, los argumentos del recurso frente a la solicitud de pruebas documentales, por guardar directa relación con los cargos imputados, es procedente tener como pruebas los documentos adjuntos al escrito del recurso, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Por otro lado, considera esta Dirección frente a los testimonios solicitados, que estos no son conducentes, ni pertinentes y mucho menos útiles, teniendo en cuenta que, para las sociedades recurrentes el fin de dichas diligencias es que algunos de los profesionales que pertenecieron a la unión temporal que conformaron dichas empresas y a la interventoría del proyecto, den cuenta de los hechos que le consten, en primer lugar, respecto del procedimiento.

Frente a lo anterior, esta Autoridad expresa que la manera como se efectuaron los diferentes procedimientos llevados a cabo en virtud de la ejecución del contrato de obra, no fue materia de investigación en el trámite sancionatorio y en consecuencia no debe ser objeto de controversia en el recurso, por lo que se recuerda a las sociedades recurrentes que el hecho investigado, expresado de manera general tuvo que ver con la realización de actividades que cambiaron el uso del suelo en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959 antes de haberse expedido la Resolución No. 2022 del 24 de octubre de 2018 que sustrajo el área y no la forma como se materializaron.

Es decir, que no se considera relevante para esta entidad debatir en recurso acerca de los procedimientos utilizados en la intervención del Sector CCO Américas, por cuanto no se debate el método, proceso, forma en que se intervino la Reserva sino que esta intervención dio lugar a un cambio de uso de suelo sin haberse obtenido previamente la correspondiente sustracción.

Ahora bien, frente a los informes de interventoría, fecha de inicio de obras y de ejecución del contrato, esta cartera ministerial considera que los testimonios al respecto tampoco serían útiles, conducentes y pertinentes, por cuanto además de lo ya citado frente a fechas de los hechos en el Concepto 017 de 2021, es importante recordar que en su momento esta Autoridad Ambiental también valoró lo determinado en el Concepto Técnico No. 022 del 30 de noviembre de 2020, en el que se conceptuó entre otros, que: *"Ahora bien, el contrato 1759 de 2015 inicio formalmente en la fecha del 02 de febrero de 2016, y según la Unión Temporal, las obras comenzaron a implementarse a partir del 2018. La temporalidad para el Sector américas-Centro de control y operaciones CCO, según cronograma de ejecución de obras, sería del 01 de noviembre de 2018 al 12 de junio de 2020; situación que contradice lo evidenciado por el concepto técnico No. 068 del 2018 al encontrar el día 17 de julio de 2018, cambio de uso del suelo en la reserva forestal central por la adecuación de infraestructura."*

En conclusión, existen en el proceso pruebas con contenido técnico, con imágenes satelitales de varias fechas y análisis cartográfico que son minuciosas e imparciales y que respaldan los aspectos que las sociedades recurrentes solicitan que sean valorados a través de los testimonios solicitados, lo que nos lleva a concluir que estos no son necesarios.

Por otro lado, esta Dirección considera que los testimonios solicitados por el investigado no son el mecanismo idóneo para controvertir los conceptos técnicos presentados como pruebas en el proceso.

En primer lugar, los testimonios, aunque pueden ofrecer una perspectiva valiosa, suelen basarse en percepciones subjetivas y experiencias personales que no siempre están fundamentadas en datos concretos o evidencia científica. Esto puede limitar su capacidad para proporcionar una evaluación crítica y precisa de los aspectos técnicos que se están cuestionando.

En contraste, la refutación de conceptos técnicos debería basarse en documentos que proporcionen datos ciertos, criterios de contraexpertos, análisis comparativos de mapas o fechas que aporten una base sólida y verificable para cuestionar la validez de las pruebas técnicas presentadas durante el proceso. De esta manera, se asegura que cualquier disputa sobre los conceptos técnicos se maneje con el mismo nivel de rigor y precisión que se aplicó al presentar la prueba original.

En segundo lugar, los recursos de reposición constituyen el mecanismo de defensa que tiene el sancionado para controvertir los motivos que llevaron a la Autoridad Ambiental a tomar la decisión de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, a imponer una multa. Este recurso permite al sancionado solicitar una revisión de la decisión administrativa, ofreciendo la oportunidad de corregir posibles errores y presentar argumentos adicionales que no se consideraron inicialmente.

Sin embargo, es fundamental comprender que ante esta instancia procesal las pruebas que se pueden presentar son restringidas. La limitación en la presentación de nuevas pruebas se debe a la naturaleza del recurso de reposición, que se enfoca

principalmente en la revisión de los argumentos y evidencias ya considerados durante el proceso inicial. Esto significa que, generalmente, no se admiten pruebas nuevas a menos que se demuestre que no pudieron ser presentadas en la etapa anterior por razones justificadas.

Esta restricción tiene como objetivo garantizar la eficiencia y la celeridad del procedimiento administrativo, evitando que se prolongue innecesariamente con la introducción de pruebas adicionales. Además, busca mantener la coherencia y la integridad del proceso, asegurando que todas las partes hayan tenido la misma oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos en la etapa inicial.

Por lo tanto, es crucial que el sancionado aproveche la fase inicial del proceso para presentar todas las pruebas pertinentes y construir una defensa sólida. En la etapa de reposición, el enfoque debe estar direccionado en argumentar de manera efectiva sobre la base de la evidencia ya presentada, señalando posibles errores en la interpretación de los hechos o en la aplicación de la normativa por parte de la Autoridad Ambiental.

En consecuencia, los testimonios solicitados en el recurso de reposición, además de no ser el mecanismo idóneo para controvertir los conceptos técnicos, pudieron haberse practicado durante el proceso inicial. Esto subraya la importancia de utilizar la etapa adecuada para presentar todas las pruebas pertinentes y evitar recurrir a mecanismos que no son efectivos para refutar la evidencia técnica presentada.

En consecuencia, se procede a rechazar las pruebas testimoniales solicitadas, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

De otra parte, de conformidad con los argumentos antes expuestos, igualmente se ordenará al área técnica de esta Dirección (Sancionatorio), la práctica de prueba en donde se revise el Concepto Técnico No. 013 del 13 de junio de 2023, de acuerdo con los argumentos objeto de debate en el recurso presentado por la apoderada de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7., teniendo en cuenta que esta se considera útil, pertinente y conducente para resolver la reposición interpuesta.

El término de la etapa probatoria que a través del presente acto administrativo se ordena, será de diez (10) días, que podrán ser prorrogables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**DISPONE**

**Artículo Primero.** Ordenar la apertura de la etapa probatoria por un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** El término señalado anteriormente podrá ser prorrogado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011

*"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023 y se adoptan otras disposiciones"*

**Artículo Segundo.** Decretar como pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el recurso de reposición interpuesto por las sociedades recurrentes, los siguientes documentos:

1) Oficio INT-EEM-6791 del 31 de agosto de 2020.
2) Radicado 28203 del 18 de septiembre de 2020 (Comunicación UT-DCG-6580 del 17 de septiembre de 2020) de la Unión Temporal y sus anexos.
3) Acuerdo de Unión Temporal.
4) Adicional 2 y Modificación 3 al contrato del 28 de junio de 2018.
5) Acta de facturación No. 9.
6) Acta de facturación No. 13.
7) Acta de facturación No. 14.
8) Acta de facturación No. 15.
9) Acta de facturación No. 16.
10) Acta de facturación No. 18.
11) Acta de facturación No. 19.
12) Acta de facturación No. 20.
13) Acta de facturación No. 21.
14) Acta de facturación No. 22.
15) Acta de facturación No. 23.
16) Acta de facturación No. 24.
17) Acta de facturación No. 25.
18) Acta de facturación No. 26.
19) Acta de facturación No. 27.
20) Acta de facturación No. 28.
21) Acta de facturación No. 29.
22) Acta de facturación No. 30.
23) Acta de facturación No. 31.
24) Acta de facturación No. 32.
25) Acta de facturación No. 33.
26) Acta de facturación No. 34.
27) Acta de facturación No. 36.
28) Acta Parcial de Obra No. 9.
29) Acta Parcial de Obra No. 26.

**Artículo Tercero**. Ordenar al área técnica de esta Dirección (Sancionatorio), la práctica de prueba consistente en emitir el correspondiente concepto en donde se revise el Concepto Técnico No. 013 del 13 de junio de 2023, de acuerdo con los argumentos objeto de debate en el recurso presentado por la apoderada de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7.

**Artículo Cuarto**. NEGAR la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la apoderada de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-7, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo Quinto.** Notificar el presente acto administrativo a la apoderada de las sociedades INGENIERIA Y TELEMATICA G &C SA S, con NIT. 800072172-9, DISICO S.A. con NIT. 60074186-9, COMSA S A SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900455634-7 y COMSA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900675223-

*"Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición en contra de la Resolución 0562 del 15 de junio de 2023 y se adoptan otras disposiciones"*

7 o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Sexto.** Contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 31 MAY 2024

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Carmina Imbachí Cerón / Abogado Contratista DBBSE – MADS
**Proyectó y Ajustó:** Nancy Mora. / Abogada Contratista DBBSE – MADS
**Revisó y Aprobó**: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE - MADS
**Expediente:** SAN061